

**SECRETARIA.** Neiva, Febrero 8 de 2017. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2014.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Febrero ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad: 41001-33-33-002-2013-00185-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 25 a 32 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se revoca parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2014.

NOTÍFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Febrero ocho (8) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00190-00**

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que se solicitó al Hospital Universitario Hernando Moncaleano allegara copia auténtica y transcrita de la historia clínica que se conformó con ocasión de la atención brindada al señor RAMIRO ORTIZ TORRES; dicha entidad mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2016 remitió copia de dicha Historia Clínica en 91 folios; a su vez el 25 de enero de 2017 remite transcripción de la misma Fls. 326 a 364 C1.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, para que designara médico legista y previo al estudio de las historias clínicas del señor RAMIRO ORTIZ TORRES absolviera las preguntas obrante a folio 19 del expediente. Prueba que quedo condicionada a que se aportara al proceso la totalidad de las historias clínicas y dado que ya se recopilo la historia clínica del Hospital San Vicente de Paul de Garzón, la del Hospital San Roque de Altamira junto con la que allego el Hospital Universitario Hernando Moncaleano; el Despacho **ORDENA OFICIAR** nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva para que designe médico legista y previo al estudio de las historias clínicas del señor RAMIRO ORTIZ TORRES, absuelva el interrogatorio obrante a folio 19.

Se recuerda que la carga de la prueba recae en el apoderado de la parte demandante, quien deberá sufragar los gastos que acarre la práctica de esta prueba, retirar el oficio y allegar constancia de radicación del mismo.

*ORIGENAL*  
*Consejo Superior*  
*de la Judicatura*  
Notifíquese y cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero ocho (8) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00380-00**

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra:

**PRIMERO.** El Despacho ordeno **OFICIAR** a la Secretaría de Planeación del Municipio de Pitalito, para que diera respuesta al oficio No.0170 del 3 de febrero de 2016, por consiguiente remitiera certificación en la cual se indique si la vía circunvalar, concretamente la avenida 15 con calle 10 a intersección vial y acceso a los barrios Santa Mónica, Lara Bonilla, entre otros, hacen parte del casco urbano de la ciudad de Pitalito-Huila; por lo que se libró el oficio No.1904 del 21 de septiembre de 2016 Fl.213, el cual fue radicado por la parte actora Fl.223 a 224, en consecuencia el Despacho ordena **REQUERIR a la Secretaría de Planeación del Municipio de Pitalito**, para que allegue de forma inmediata respuesta al oficio No.0170 del 3 de febrero de 2016, so pena de las implicaciones legales.

**SEGUNDO.** El Despacho ordenó oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. y al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, para que certificara si existía cotización al sistema de seguridad social integral por parte del señor JOSÉ DE JESÚS MENESES MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.660.698 de Tarqui-Huila, directamente como trabajador independiente o como empleado de alguna persona natural o jurídica distinta a él, para los meses de enero a julio de 2011, mes este último en que ocurrió el accidente.

Por lo anterior, se libraron los oficios No.0184 y 0185 del 3 de febrero de 2016 Fls. 179 y 180; al respecto encuentra el Despacho que dichas entidades emitieron respuesta visible a folios 236 a 240 y 244 a 245; por lo que el Despacho corre traslado a las partes de la documental por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

**TERCERO.** El Despacho encuentra que el 7 de octubre de 2016, se allego por parte del Consorcio SAYP, respuesta al oficio No.0186 del 3 de febrero de 2016 Fl.181 C1, en la cual se informa "Adjunto reporte de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el Historial de Afiliación donde no reportan datos. Con relación a los beneficios del régimen y el valor de los aportes, estos datos no se encuentran en la base de datos del FOSYGA por lo tanto debe solicitarlos directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado" Fls. 241 a 243; en consecuencia, **se pone en conocimiento a las partes lo expuesto por el Consorcio SAYP**, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO.** El despacho designó al ingeniero de vías y transporte IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ como perito, para que rindiera el dictamen técnico científico, consistente en inspección al presunto lugar del accidente de tránsito donde resultó muerto la víctima del proceso, respuesta a las preguntas visibles a folios 109 y 110 por parte del Municipio de Pitalito; para lo cual se fijó fecha el día

26 de julio de 2017 a las 9:30 a.m., por lo que se libró el oficio No.2041 del 5 de octubre de 2016.

Al respecto, observa el Despacho que la apoderada del Municipio de Pitalito mediante memorial de fecha 6 de febrero de 2017 Fls. 246 y 247, solicita se confirme la dirección de dicho ingeniero, por cuanto no ha logrado hacer entrega del oficio al perito, debido a que el mismo se ha trasladado de oficina como se logra constatar en la guía No.10010180829794 de la empresa COLDELIVERY.

Conforme a lo expuesto y dado que no es posible ubicar a dicho perito; el Despacho de la lista de auxiliares de la justicia designa al ingeniero de vías y transporte LUIS ESTEBAN BARACALDO RUBIANO, como perito para que rinda el experticio anteriormente referenciado; el perito deberá aceptar su designación y acercarse al despacho a tomar posesión del cargo encomendado dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación. Se ordena la expedición del oficio correspondiente; la carga de la prueba recae en la apoderada del municipio de Pitalito, quien deberá retirar dicho oficio, allegar constancia de radicación del mismo y asumir los gastos que acarrea la práctica de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO  
Consejo Superior  
de la Judicatura



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AMIRA MUÑOZ VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00406 -00</b>

### 1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 24 de noviembre de 2016.

### 2.- ANTECEDENTES.

La demandante, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Mediante auto calendarado 24 de noviembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

Con memorial radicado el 28 de noviembre de 2016, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia.<sup>2</sup>

Cita apartes de lo planteado en providencia del H. Consejo de Estado, calendarada 16 de julio de 2015, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde conociendo apelación de un auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, quien declaró probada la excepción de falta de jurisdicción en un caso similar al de autos, procedió a revocarlo disponiendo que esta jurisdicción es competente para conocer estos casos cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no existir la certeza del derecho y la sanción; manifestando que es procedente el ejecutivo ante la

<sup>1</sup> Folios 48 a 51

<sup>2</sup> Folios 53 a 55

justicia ordinaria laboral sólo en el evento de que haya un acto que reconoció las cesantías junto con la sanción, conformando un título ejecutivo completo, siempre que la administración reconozca la existencia de la mora y la indemnización.

Argumenta la recurrente que en el presente caso el medio de control se origina en la negativa ficta o expresa de la entidad demandada, de tal forma que no solo existe un acto administrativo del cual debe conocer la jurisdicción administrativa, sino que si se envía el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, caducaría la oportunidad para impetrar la respectiva acción.

Además, expone que la negativa de la entidad a realizar el pago de la referida sanción no evidencia la existencia de un título ejecutivo, pues el acto administrativo lo que hace es abstenerse de reconocer un derecho.

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se imparta el trámite correspondiente ante esta jurisdicción.

### 3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>3</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva, tal y como resolvió en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>4</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º del CPACA.

Así las cosas, se repondrá el auto calendado 24 de noviembre de 2016 y en su lugar se dispone que conforme a lo contemplado en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

<sup>3</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Palanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>4</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

De igual manera, procederá a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **REPONER** el auto calendarado 24 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AMIRA MUÑOZ VALENCIA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 15 y 16.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE GENTIL RAMOS BALLESTEROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO</b>
<b>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00390 -00</b>

### 1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 24 de noviembre de 2016.

### 2.- ANTECEDENTES.

El demandante, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Mediante auto calendarado 24 de noviembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

Con memorial radicado el 28 de noviembre de 2016, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia.<sup>2</sup>

Cita apartes de lo planteado en providencia del H. Consejo de Estado, calendarada 16 de julio de 2015, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde conociendo apelación de un auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, quien declaró probada la excepción de falta de jurisdicción en un caso similar al de autos, procedió a revocarlo disponiendo que esta jurisdicción es competente para conocer estos casos cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no existir la certeza del derecho y la sanción; manifestando que es procedente el ejecutivo ante la

<sup>1</sup> Folios 35 a 38

<sup>2</sup> Folios 40 a 42

justicia ordinaria laboral sólo en el evento de que haya un acto que reconoció las cesantías junto con la sanción, conformando un título ejecutivo completo, siempre que la administración reconozca la existencia de la mora y la indemnización.

Argumenta la recurrente que en el presente caso el medio de control se origina en la negativa ficta o expresa de la entidad demandada, de tal forma que no solo existe un acto administrativo del cual debe conocer la jurisdicción administrativa, sino que si se envía el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, caducaría la oportunidad para impetrar la respectiva acción.

Además, expone que la negativa de la entidad a realizar el pago de la referida sanción no evidencia la existencia de un título ejecutivo, pues el acto administrativo lo que hace es abstenerse de reconocer un derecho.

Por lo

que

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se imparta el trámite correspondiente ante esta jurisdicción.

### 3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>3</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva, tal y como resolvió en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>4</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º del CPACA.

Así las cosas, se repondrá el auto calendado 24 de noviembre de 2016 y en su lugar se dispone que conforme a lo contemplado en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

<sup>3</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>4</sup> Tutela (2º instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

De igual manera, procederá a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **REPONER** el auto calendado 24 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSE GENTIL RAMOS BALLESTEROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA INES SALAS MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00312-00</b>

### 1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 29 de septiembre de 2016.

### 2.- ANTECEDENTES.

La demandante, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Mediante auto calendarado 29 de septiembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

Con memorial radicado el 30 de septiembre de 2016, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia.<sup>2</sup>

Cita apartes de lo planteado en providencia del H. Consejo de Estado, calendarada 16 de julio de 2015, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde conociendo apelación de un auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, quien declaró probada la excepción de falta de jurisdicción en un caso similar al de autos, procedió a revocarlo disponiendo que esta jurisdicción es competente para conocer estos casos cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no existir la certeza del derecho y la sanción; manifestando que es procedente el ejecutivo ante la

<sup>1</sup> Folios 36 a 39

<sup>2</sup> Folio 40 a 42

justicia ordinaria laboral sólo en el evento de que haya un acto que reconoció las cesantías junto con la sanción, conformando un título ejecutivo completo, siempre que la administración reconozca la existencia de la mora y la indemnización.

Argumenta la recurrente que en el presente caso el medio de control se origina en la negativa ficta o expresa de la entidad demandada, de tal forma que no solo existe un acto administrativo del cual debe conocer la jurisdicción administrativa, sino que si se envía el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, caducaría la oportunidad para impetrar la respectiva acción.

Además, expone que la negativa de la entidad a realizar el pago de la referida sanción no evidencia la existencia de un título ejecutivo, pues el acto administrativo lo que hace es abstenerse de reconocer un derecho.

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se imparta el trámite correspondiente ante esta jurisdicción.

### 3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>3</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>4</sup> en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º del CPACA.

Así las cosas, se repondrá el auto calendarado 29 de septiembre de 2016 y en su lugar dispone que conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

<sup>3</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600; No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>4</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendarada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

De igual manera, procederá a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **REPONER** el auto calendado 29 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CLARA INES SALAS MUÑOZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 16 y 17.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUCY ELENA YARA CEBALLOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO</b>
<b>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00407-00</b>

### 1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 24 de noviembre de 2016.

### 2.- ANTECEDENTES.

La demandante, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Mediante auto calendarado 24 de noviembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

Con memorial radicado el 28 de noviembre de 2016, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia.<sup>2</sup>

Cita apartes de lo planteado en providencia del H. Consejo de Estado, calendarada 16 de julio de 2015, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde conociendo apelación de un auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, quien declaró probada la excepción de falta de jurisdicción en un caso similar al de autos, procedió a revocarlo disponiendo que esta jurisdicción es competente para conocer estos casos cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no existir la certeza del derecho y la sanción; manifestando que es procedente el ejecutivo ante la

<sup>1</sup> Folios 35 a 38

<sup>2</sup> Folios 40 a 42

justicia ordinaria laboral sólo en el evento de que haya un acto que reconoció las cesantías junto con la sanción, conformando un título ejecutivo completo, siempre que la administración reconozca la existencia de la mora y la indemnización.

Argumenta la recurrente que en el presente caso el medio de control se origina en la negativa ficta o expresa de la entidad demandada, de tal forma que no solo existe un acto administrativo del cual debe conocer la jurisdicción administrativa, sino que si se envía el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, caducaría la oportunidad para impetrar la respectiva acción.

Además, expone que la negativa de la entidad a realizar el pago de la referida sanción no evidencia la existencia de un título ejecutivo, pues el acto administrativo lo que hace es abstenerse de reconocer un derecho.

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se imparta el trámite correspondiente ante esta jurisdicción.

### 3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>3</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva, tal y como resolvió en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>4</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º del CPACA.

Así las cosas, se repondrá el auto calendado 24 de noviembre de 2016 y en su lugar se dispone que conforme a lo contemplado en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

<sup>3</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>4</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

De igual manera, procederá a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto calendado 24 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUCY ELENA YARA CEBALLOS** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portés de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA GLORIA LAVAO NARVAEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO</b>
<b>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00428-00</b>

### 1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 24 de noviembre de 2016.

### 2.- ANTECEDENTES.

La demandante, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y réstablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006:

Mediante auto calendarado 24 de noviembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

Con memorial radicado el 28 de noviembre de 2016, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia.<sup>2</sup>

Cita apartes de lo planteado en providencia del H. Consejo de Estado, calendarada 16 de julio de 2015, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde conociendo apelación de un auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, quien declaró probada la excepción de falta de jurisdicción en un caso similar al de autos, procedió a revocarlo disponiendo que esta jurisdicción es competente para conocer estos casos cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no existir la certeza del derecho y la sanción; manifestando que es procedente el ejecutivo ante la

<sup>1</sup> Folios 32 a 35

<sup>2</sup> Folios 37 a 39

justicia ordinaria laboral sólo en el evento de que haya un acto que reconoció las cesantías junto con la sanción, conformando un título ejecutivo completo, siempre que la administración reconozca la existencia de la mora y la indemnización.

Argumenta la recurrente que en el presente caso el medio de control se origina en la negativa ficta o expresa de la entidad demandada, de tal forma que no solo existe un acto administrativo del cual debe conocer la jurisdicción administrativa, sino que si se envía el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, caducaría la oportunidad para impetrar la respectiva acción.

Además, expone que la negativa de la entidad a realizar el pago de la referida sanción no evidencia la existencia de un título ejecutivo, pues el acto administrativo lo que hace es abstenerse de reconocer un derecho.

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se imparta el trámite correspondiente ante esta jurisdicción.

### 3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>3</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva, tal y como resolvió en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>4</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° del CPACA.

Así las cosas, se repondrá el auto calendado 24 de noviembre de 2016 y en su lugar se dispone que conforme a lo contemplado en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

<sup>3</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600; No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintinueve (21) de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>4</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

De igual manera, procederá a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **REPONER** el auto calendado 24 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA GLORIA LAVAO NARVAEZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE ENRIQUE MENDEZ MURCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00429-00</b>

### 1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 24 de noviembre de 2016.

### 2.- ANTECEDENTES.

El demandante, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Mediante auto calendarado 24 de noviembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

Con memorial radicado el 28 de noviembre de 2016, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia.<sup>2</sup>

Cita apartes de lo planteado en providencia del H. Consejo de Estado, calendarada 16 de julio de 2015, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde conociendo apelación de un auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, quien declaró probada la excepción de falta de jurisdicción en un caso similar al de autos, procedió a revocarlo disponiendo que esta jurisdicción es competente para conocer estos casos cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no existir la certeza del derecho y la sanción; manifestando que es procedente el ejecutivo ante la

<sup>1</sup> Folios 28 a 31

<sup>2</sup> Folios 33 a 35

justicia ordinaria laboral sólo en el evento de que haya un acto que reconoció las cesantías junto con la sanción, conformando un título ejecutivo completo, siempre que la administración reconozca la existencia de la mora y la indemnización.

Argumenta la recurrente que en el presente caso el medio de control se origina en la negativa ficta o expresa de la entidad demandada, de tal forma que no solo existe un acto administrativo del cual debe conocer la jurisdicción administrativa, sino que si se envía el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, caducaría la oportunidad para impetrar la respectiva acción.

Además, expone que la negativa de la entidad a realizar el pago de la referida sanción no evidencia la existencia de un título ejecutivo, pues el acto administrativo lo que hace es abstenerse de reconocer un derecho.

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se imparta el trámite correspondiente ante esta jurisdicción.

### 3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>3</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva, tal y como resolvió en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>4</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° del CPACA.

Así las cosas, se repondrá el auto calendarado 24 de noviembre de 2016 y en su lugar se dispone que conforme a lo contemplado en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

<sup>3</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintinueve (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villaraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>4</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendarada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

De igual manera, procederá a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **REPONER** el auto calendarado 24 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JÓRGE ENRIQUE MENDEZ MURCIA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 11 y 12.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** FELIX MENESES MONTEALEGRE  
**CONVOCADO:** CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN NÚMERO:** 41 001 33 33 002 2017 - 00015 - 00

### 1.-ANTECEDENTES:

El señor **FELIX MENESES MONTEALEGRE**, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para la reliquidación y reajuste de su asignación mensual de retiro, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

### 2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva.

### 3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### 4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 19 de enero de 2017, se realizó la audiencia de conciliación<sup>1</sup>, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según consta en el Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016; consistente en el reconocimiento de un cien por ciento (100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.816.393)** incluidos los descuentos, propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

<sup>1</sup> Folio 36 a 40.

## 5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>2</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

### 5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>3</sup>.

### 5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 5.3 Que no haya operado la caducidad:

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub-lite*, toda vez que el mismo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado<sup>4</sup>, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de la asignación de retiro durante los años más favorables esto es 1999 y 2002, aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.-, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos al señor FELIX MENESES MONTEALEGRE, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

<sup>2</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>3</sup> Folios 9 y 41.

<sup>4</sup> Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

**5.4. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios No. 0245, en donde consta que el señor MENESES MONTEALEGRE FELIX MARIA se desempeñó por un periodo de 36 años 3 meses y 23 días en la Policía Nacional, siendo su última unidad el Departamento de Policía Huila (f. 12 y 13).

-Mediante Resolución No. 3169 del 28 de junio de 1984 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del CS @ MENESES MONTEALEGRE FELIX una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 95% del sueldo básico, efectiva a partir del 6 de abril de 1984 (f. 15 y 16).

-El señor FELIX MENESES MONTEALEGRE, mediante petición radicada, el 8 de junio de 2016, radicada bajo el No. 2013048423 del 17-06-2013, solicitó ante CASUR, la reliquidación y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro conforme al I.P.C. (f. 19 y 20).

-Con Oficio No. OAJ 5026 del 20 de junio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por el señor MENESES MONTEALEGRE (f. 17 y 18).

La entidad convocada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1999 y 2002, arrojando como valor a pagar la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.816.393), conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

**"VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

Valor capital indexado:	8.744.991
Valor capital 100%:	7.513.320
Valor indexación:	1.231.671
Valor indexación por el 75%:	923.753
Valor capital más (75%) de la indexación:	8.437.073
Menos descuentos CASUR:	-322.875
Menos descuentos Sanidad:	-297.805
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>7.816.393</b>

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$81.628.00" (f. 72)

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: "5. El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el juez, junto con la solicitud de pago..."<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

<sup>5</sup> Folio 37.

**6.- CONCLUSIÓN:**

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **FELIX MENESES MONTEALEGRE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 19 de enero de 2017.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada<sup>6</sup>, que fueron aceptados por el convocante y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 19 de enero de 2017, entre el señor **FELIX MENESES MONTEALEGRE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, consistente en que la entidad convocada pague al señor MENESES MONTEALEGRE la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.816.393), dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad, de la providencia que apruebe la conciliación por parte del Juez Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>6</sup> Folios 60 a 71 vto.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PIEDAD PUENTES MENDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00337-00</b>

### 1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 20 de octubre de 2016.

### 2.- ANTECEDENTES.

La demandante, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Mediante auto calendarado 20 de octubre de 2016<sup>1</sup> este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

Con memorial radicado el 21 de octubre de 2016, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia.<sup>2</sup>

Cita apartes de lo planteado en providencia del H. Consejo de Estado, calendarada 16 de julio de 2015, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde conociendo apelación de un auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, quien declaró probada la excepción de falta de jurisdicción en un caso similar al de autos, procedió a revocarlo disponiendo que esta jurisdicción es competente para conocer estos casos cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no existir la certeza del derecho y la sanción; manifestando que es procedente el ejecutivo ante la

<sup>1</sup> Folios 39 a 42

<sup>2</sup> Folios 43 a 45

justicia ordinaria laboral sólo en el evento de que haya un acto que reconoció las cesantías junto con la sanción, conformando un título ejecutivo completo, siempre que la administración reconozca la existencia de la mora y la indemnización.

Argumenta la recurrente que en el presente caso el medio de control se origina en la negativa ficta o expresa de la entidad demandada, de tal forma que no solo existe un acto administrativo del cual debe conocer la jurisdicción administrativa, sino que si se envía el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, caducaría la oportunidad para impetrar la respectiva acción.

Además, expone que la negativa de la entidad a realizar el pago de la referida sanción no evidencia la existencia de un título ejecutivo, pues el acto administrativo lo que hace es abstenerse de reconocer un derecho.

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se imparta el trámite correspondiente ante esta jurisdicción.

### 3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>3</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva, tal y como resolvió en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>4</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° del CPACA.

Así las cosas, se repondrá el auto calendado 20 de octubre de 2016 y en su lugar se dispone que conforme a lo contemplado en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

<sup>3</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No. 11001010200020150197600, No. 11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No. 11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No. 11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No. 11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Palanco. Radicado No. 11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Pafíño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>4</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

De igual manera, procederá a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **REPONER** el auto calendado 20 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **PIEDAD PUNTES MENDEZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 16 y 17.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00030-00

### 1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por el señor DIEGO BETANCOURT ORTIZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL fue allegado por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, argumentando que carece de competencia por razón del territorio (fl. 32 y 33), por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) No se acompaña poder para actuar conferido por el señor DIEGO BETANCOURT ORTIZ al doctor Alvaro Rueda Celis, indispensable para adelantar el medio de control contencioso administrativo pretendido.

b) En el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 3, se encuentra expresamente consignado "Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación..."

Teniendo en cuenta lo anterior, no se demanda el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció y liquidó el auxilio de cesantía al demandante y tampoco se aportó el mismo.

Respecto a la indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, el Consejo de Estado ha indicado:

*"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:*

*"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.*

*Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda*

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto<sup>1</sup>.

c) En razón a lo anterior, también deberá especificar en el poder todos los actos administrativos a demandar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.
2. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DIEGO BETANCOURT ORTIZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.
3. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
4. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00027-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Que en el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 3, se encuentra expresamente consignado "Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación..."

Teniendo en cuenta lo anterior, no se demanda el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció y liquidó el auxilio de cesantía al demandante y tampoco se aportó el mismo.

Respecto a la indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, el Consejo de Estado ha indicado:

"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compeadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto.

b) En razón a lo anterior, también deberá especificar en el poder todos los actos administrativos a demandar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CARLOS OLMEDO SACANAMBOY IMBACHI** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado, so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA LUCIA CHAVARRO TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00032-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARTHA LUCIA CHAVARRO TRUJILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 17 y 18.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA ISABEL MORA DE CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00035-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANA ISABEL MORA DE CASTAÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 16 y 17.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LINEIDY TRUJILLO MONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00024-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LINEIDY TRUJILLO MONA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 16 y 17.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00070-00</b>

**CONSTANCIA.- SECRETARIAL**, Neiva, 08 de febrero de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias a fin de programar audiencia de pacto de cumplimiento. Va en un (01) cuaderno con 116 folios, Provea.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

En razón a que el día **23 de febrero de 2017 a las 02:30 P.M.** concurre el adelantamiento de una audiencia fijada con antelación a la establecida por medio de auto fechado el 28 de noviembre de 2016 para la práctica de la audiencia de pacto de cumplimiento en las presentes diligencias, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención, el día **23 de febrero de 2017 a las 03:30 P.M.** para el efecto se comunicará tal determinación a las partes

Se reconoce personería al abogado **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA C.C. No. 80.096.164**, con T.P. No. **124.555** del C. S. de la Judicatura, como apoderado de **EMPRESAS PUBLICAS DE NEVA S.A. E.S.P.**, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.12).

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez